

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que no hay prueba en el plenario, de haberse notificado personalmente a la parte demandante, sin embargo, se ha arrimado poder conferido por la parte demandada y la contestación a la demanda. Que se está dentro del término de traslado al Agente del Ministerio Público. Caucasia, octubre 26 de 2023. Sírvase proveer.

Escaneado con CamScanner

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 583

REFERENCIA	: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	: HÉCTOR AMAURE MONTERROSA RÚA C.C. 8.203.300
DEMANDADO	: NELLYS VICTORIA VALDERRAMA FLÓRES C.C. 39.288.910
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00165-00
ASUNTO	: TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR

Vista la constancia secretarial anterior, téngase a la demandada NELLYS VICTORIA VALDERRAMA FLÓRES, identificada con la C.C. 39.288.910, notificada por conducta concluyente desde la notificación de este auto por estados, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del CGP, que reza textualmente: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

Lo anterior, por cuanto se arrimó al proceso el poder conferido por la demandada NELLYS VICTORIA VALDERRAMA FLÓRES, identificada con la C.C. 39.288.910, a los DRS. JHON JAIRO RENDÓN MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.533.989 y TP. 296.920 del CSJ. y MANUEL JOSÉ PARRA GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.543.827 y TP. 372.331 del CSJ. En consecuencia, se reconoce personería para actuar a los referidos profesionales del derecho para representar los intereses de la

demandada, conforme al poder otorgado para tal fin. Con la advertencia, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

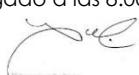
Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, la parte demandada cuenta con un término de 20 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, los cuales comenzaron a correr el día 18 de octubre de la presente anualidad, día en que se presentó el memorial arriba mencionado. Sin embargo, han allegado la contestación de la demanda junto con el poder, por lo que se tiene por contestada la misma, por hacerlo dentro del término concedido para ello (fls. 50 y 58).

Que para continuar con el trámite del presente asunto, se está a la espera que corra el traslado respectivo al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 096 fijado hoy 27/10/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>  <small>27/10/2023</small>
